

Expediente Núm. 234/2009
Dictamen Núm. 103/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de marzo de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de junio de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la carretera, ocurrida el día 25 de abril de 2007.

Refiere que la caída se produjo cuando, “al cruzar el paso de peatones existente a la altura del número de la referida vía (...), introdujo el pie en

un agujero existente entre el pavimento y una tapa de saneamiento del Ayuntamiento de Gijón”. Especifica que dicha tapa está situada en el mismo paso de peatones, y que el pavimento circundante se encontraba “en muy deficiente estado de conservación, fracturado en varios puntos y existiendo un importante agujero en el entronque de dicho pavimento con la mencionada tapa”.

Continúa relatando la asistencia sanitaria que se le prestó y que en el Hospital fue diagnosticada de “fractura suprasindesmal de tobillo izquierdo”, decidiéndose tratamiento conservador de dicha fractura e inmovilización con yeso (...). A las seis semanas fue retirado el yeso y (...) realizó tratamiento rehabilitador. La evolución posterior fue tórpida, presentando dolor persistente en cara anterior del tobillo, compatible con tendinitis de los extensores, por lo que precisó (de) infiltraciones con corticoide (...). En el momento actual, y al persistir el dolor, se le ha prescrito la utilización de plantillas con apoyo subescafoideo, con poco resultado hasta la fecha”.

Finaliza indicando que en el mes de mayo de 2008 acudió a la consulta de un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, en la que se le aprecia “abolición completa de la flexión dorsal del tobillo. Flexión plantar de 20º”; secuelas a las que se asignan 5 y 3 puntos, respectivamente.

Valora económicamente el daño causado en doce mil ciento diez euros con sesenta y tres céntimos (12.110,63 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 150 días de baja, 90 de ellos impeditivos (precisó usar muletas hasta finales del mes de julio), 6.158,70 €; secuelas, 5.301,76 €; 10% de factor de corrección sobre secuelas, 530,17 €, y gastos médicos, 120,00 €.

Considera que el daño que sufre es consecuencia directa del deficiente estado en que se encontraba el pavimento del paso de peatones y señala que después de la caída el Ayuntamiento procedió a repararlo afirmando haber sido informada de numerosas caídas producidas antes de la reparación.

Solicita una indemnización en la cuantía señalada y propone prueba testifical de las personas que identifica.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Ocho fotografías del lugar de la caída y del estado en que se encontraban la tapa de saneamiento y el pavimento que la rodea. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de fecha 25 de abril de 2007, en el que consta que se le diagnosticó a la reclamante fractura de tobillo izquierdo y se le pautó deambulacion con bastones sin apoyo y reposo con pie elevado. c) Informe de un facultativo del Centro de Salud, de fecha 6 de julio de 2007, según el cual, "en la actualidad, sigue precisando de muletas para caminar ya que la fractura aún no está consolidada y se está barajando la posibilidad de hacer una fijación quirúrgica". d) Informe del Servicio de Traumatología del citado hospital, de fecha 15 de marzo de 2008, en el que figura que "a las seis semanas se retira yeso y posteriormente realiza tratamiento rehabilitador. En la radiografía realizada en marzo de 2008, la radiografía (*sic*) está consolidada. Presenta dolor en cara anterior de tobillo compatible con tendinitis de los extensores, por lo que se infiltra con corticoide (...). Actualmente se encuentra pendiente de evolución para valorar nuevas infiltraciones". e) Propuesta de concesión de material ortoprotésico, firmada por un facultativo de Atención Especializada, sin fecha, relativa a una plantilla para el pie izquierdo. f) Informe suscrito por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 27 de mayo de 2008, en el que se consigna que la reclamante tiene antecedentes de coxartrosis bilateral. La derecha intervenida con prótesis total. En cuanto a su situación actual, informa que "tiene abolición completa de la flexión dorsal del tobillo. Flexión plantar de 20°" y aprecia "fractura de tobillo izquierdo./ Acortamiento del peroné y valgo postraumático./ Rigidez postraumática". Asigna a las secuelas 5 y 3 puntos, respectivamente, y afirma que "el tiempo normal hasta la estabilización de este tipo de lesiones se puede establecer en 5 meses. De estos, 90 días serían impeditivos, pues portó el yeso durante 6 semanas, pero precisó utilizar dos muletas hasta finales del mes de julio, según consta en los informes que presenta". g) Factura emitida por el especialista que realizó el informe anterior, por importe de 120,00 €, en concepto de consulta médica.

2. Mediante escritos de 17 de junio de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas y al Jefe de la Policía Local un informe sobre “los hechos relatados en la petición”.

Con fecha 23 de junio de 2008, el Jefe de la Policía Local manifiesta que “no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia” en la reclamación.

3. Con fechas 7 y 23 de julio de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón reitera la petición de informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

El día 30 de julio de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas expone que “con fecha 19 de octubre de 2007 se notificó a (la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A.) la existencia de un registro en mal estado en el paso de peatones situado frente al nº de la carretera, procediendo dicha empresa con posterioridad a su reparación, encontrándose en la actualidad en buen estado de conservación”.

4. El día 5 de agosto de 2008, una Técnica de Administración General del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A. un informe acerca del estado de conservación de la tapa de registro, si se tenía conocimiento del estado de la misma con anterioridad a la caída de la reclamante y, de no ser así, cuándo se tuvo conocimiento y cuáles fueron las medidas adoptadas. Asimismo, la requiere para que se indique si las deficiencias que se observaron en su momento “pueden ser consideradas peligrosas o se trata de irregularidades de escasa entidad” e interesa la remisión de fotografías y de cualquier otro dato de interés.

Con idéntica fecha, solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas que informe sobre el momento en que se tuvo constancia del desperfecto y las

medidas adoptadas, aclarando si el mismo representaba un riesgo para los viandantes.

Con fecha 7 de agosto de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón señala que “la existencia del registro con el cerco de hormigón se detectó el 27 de julio y se notificó a la Empresa Municipal de Aguas el 30 del mismo mes./ Por encontrarse en un paso de peatones y no representar un riesgo cierto para el tráfico rodado, no se adoptó ningún tipo de medida”.

5. Mediante escritos de 2 y 18 de septiembre y 1 de octubre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón reitera a la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A. la petición de informe.

Con fecha 17 de septiembre de 2008, el Director-Gerente de dicha empresa expone que “la tapa de registro se encontraba en perfecto estado de conservación, no así la zona próxima a la tapa, que presentaba grietas (...). No se tuvo conocimiento del supuesto mal estado de la misma con anterioridad al hecho ocurrido (...). En fecha 30 de octubre de 2007 fue cuando se tuvo conocimiento del supuesto mal estado de la misma y la medida adoptada consistió en reparar provisionalmente la misma (...). Las posibles deficiencias advertidas han sido, de cualquier forma, de escasa entidad”.

6. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 24 de octubre de 2008, notificada a la reclamante el día 3 de noviembre de ese mismo año, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas.

7. El día 5 de noviembre de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que solicita que se admitan los pliegos de preguntas a formular a los testigos y que acompaña.

Con fecha 27 de noviembre de 2008 se practica la prueba testifical. Los tres testigos manifiestan conocer a la reclamante, aunque la tercera sólo de vista. A las preguntas formuladas por la reclamante, el primero de ellos

contesta que regenta una ferretería y que enfrente de la misma hay un paso de peatones en el que existe una tapa de saneamiento cuyo pavimento fue reparado por el Ayuntamiento al presentar un deficiente estado de conservación y estar fracturado en varios puntos. Señala que antes de la reparación existía un agujero en el entronque de dicho pavimento con la mencionada tapa y que el mencionado agujero provocó varias caídas de viandantes, al introducir el pie en el mismo. Asegura que las fotografías que acompañan a la reclamación corresponden al estado del pavimento antes de ser efectuadas las tareas de reparación. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que había visibilidad en la zona, que no hay obstáculo alguno que impidiera la visión de la tapa de registro y sus alrededores y que no vio la caída.

La segunda testigo, que iba con la reclamante y la vio caer al cruzar el paso de peatones, afirma que en dicho paso había una tapa de saneamiento en cuyo entronque con el pavimento circundante existía un agujero. Sostiene que dicho agujero provocó la caída de la perjudicada al introducir el pie en el mismo. Interrogada para que especifique con qué se produjo aquella, contesta que con el agujero y confirma que las fotografías presentadas con la reclamación corresponden al lugar de los hechos. Añade que la ayudó a incorporarse y que le consta que resultó lesionada a consecuencia de la caída. A las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, responde que en la zona había visibilidad; que no había ningún obstáculo que impidiese la visión de la tapa de registro y sus alrededores; que iba junto a la reclamante, “estábamos a la par”; que el percance se produjo por la mañana; que enfrente venía otra persona y niega que fueran hablando.

La tercera testigo dice ser cierto que el día 25 de abril de 2007, al cruzar el paso de peatones existente a la altura del núm. de la carretera, presenció cómo una mujer que transitaba por dicho paso sufrió una caída en la vía pública. Interrogada para que determine dónde se produjo la caída, contesta que “yo no la vi caer, la vi en el suelo con el pie metido en el agujero”. Declara que las fotografías que se adjuntan a la reclamación se corresponden con el lugar de la caída e identifica a la reclamante y a la persona que la

acompañaba. Preguntada por el Ayuntamiento sobre la visibilidad de la zona, contesta que era al mediodía; que es una zona diáfana, sin obstáculos; que no había mucha gente que impidiese la visión de la tapa y sus alrededores, “tres o cuatro personas cruzando”.

8. Con fecha 11 de diciembre de 2008, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta incorporada al mismo un acta de comparecencia, de fecha 29 de diciembre de 2008, en la que la reclamante confiere su representación en relación con el procedimiento que se tramita a la letrada que se identifica y una diligencia, de la misma fecha, según la cual la representante se personó en las dependencias municipales a efectos de examinar el expediente.

El día 30 de diciembre de 2008, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que afirma que concurren todos los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Considera que el daño sufrido es consecuencia directa del deficiente estado en que se encontraba el pavimento del paso de peatones y que los informes emitidos han puesto de manifiesto la existencia de defectos en el pavimento que no fueron reparados hasta mucho tiempo después de ser detectados.

9. El día 14 de enero de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que la “irregularidad de (la) tapa del registro no puede considerarse relevante para imputar el resultado lesivo a la Corporación”. La Alcaldesa dicta resolución que se notifica a la interesada con fecha 20 de enero de 2009.

10. Con fecha 29 de enero de 2009, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se anula la de fecha 14 de ese mismo mes, en la

que no se tuvo en cuenta, por error, que “la petición indemnizatoria ascendía a la cantidad de 12.110,63 euros y que, en consecuencia, dicha reclamación precisaba del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de marzo de 2009, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de junio de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de abril de 2007, lo que pudiera conducirnos a concluir que aquella se encontraba fuera de plazo. No obstante, hemos de observar que obra incorporado al expediente el informe de un médico del Centro de Salud, emitido el día 6 de julio de 2007, según el cual la reclamante sigue precisando muletas para caminar, ya que la fractura aún no está consolidada, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, hemos de considerar que el derecho a reclamar se ha ejercido dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción el Servicio de

Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la resolución sobre la prueba o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños físicos y materiales sufridos tras una caída en la vía pública, que se produjo al introducir el pie en un agujero existente en el pavimento.

La interesada acredita la existencia de los daños físicos mediante la aportación de un informe de un hospital público, de fecha 25 de abril de 2007, en el que consta que se le diagnosticó una fractura de tobillo izquierdo. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante refiere haber caído el día 25 de abril de 2007, cuando introdujo el pie en un agujero existente entre el pavimento y una tapa de saneamiento del Ayuntamiento de Gijón situada en un paso de peatones, y propuso prueba testifical, cuya práctica avala tanto la realidad como las circunstancias de la caída.

Procede por tanto analizar si, tal y como alega la reclamante, la caída es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones

de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Según la reclamante, el agujero -situado en el borde de una tapa de saneamiento cuyo pavimento circundante estaba fracturado en varios puntos- era importante. En cambio, la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A. estima que la deficiencia era de escasa entidad, aunque no describe la misma, ni consigna sus dimensiones. Ahora bien, la reclamante aportó diversas fotografías -que los testigos confirmaron como representativas del estado del pavimento el día de la caída- en las que se muestra que el defecto al que se debe la caída tiene forma de triángulo y que sus lados alcanzan una longitud que supone, aproximadamente, la cuarta parte del diámetro de la tapa de registro; es decir, unos 17 centímetros. En la parte central la profundidad del defecto puede llegar a los 5 centímetros, por lo que no podemos considerar que la entidad del defecto sea mínima, como afirman, sin justificación alguna, los servicios municipales. En consecuencia, apreciamos que concurre relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio municipal.

Además, el defecto se encuentra en un paso de peatones, lugar en el que, según hemos señalado en dictámenes anteriores, los viandantes están obligados a prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento, lo que constituye un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento del pavimento. Por otro lado, en el presente caso, la entidad del defecto era tal que su notoriedad o visibilidad no eximen a la Administración de responsabilidad alguna.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La interesada valora el daño en doce mil ciento diez euros con sesenta y tres céntimos (12.110,63 €), que corresponden a 150 días de baja -90 de ellos improductivos-, a las secuelas, al 10% de factor de corrección sobre secuelas y a los gastos médicos.

Sin embargo, no se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos, pues el Ayuntamiento de Gijón propone la desestimación de la reclamación sin entrar en el análisis del *quantum* indemnizatorio.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Gijón sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización. Es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación alegados, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada. Para el cálculo de la misma parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por secuelas, en función de las que finalmente y de forma contradictoria se determinen, y por días de curación, tanto improductivos como no improductivos, los que se acrediten.

Estimamos improcedente la aplicación del 10% de factor de corrección sobre las secuelas, al no haber alegado la interesada perjuicios económicos, así como la indemnización en concepto de gastos médicos, pues los mismos fueron generados por la elaboración del informe de valoración del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.